No. Expediente: 1555-2PO2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 185, 218, 220 y 42 y se adiciona el artículo 219 de la Ley General de Salud, y se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Enrique Mayans Canabal.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de abril de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Salud, y de Radio, Televisión y Cinematografía.

II.- SINÓPSIS

Prohibir a los establecimientos que vendan al público bebidas alcohólicas para que apliquen sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio o promoción como las barras libres, el 2x1, el cubetazo y la hora feliz, entre otras. Que los envases de toda bebida alcohólica en su presentación ostenten una leyenda en la que refiera “el abuso en el consumo de alcohol, produce enfermedades, provoca accidentes y causa la muerte”, dicha leyenda incluirá holograms alusivos a enfermedades y accidentes automovilísticos; por lo que ocupará un 25 por ciento de la superficie total de la etiqueta. Establecer que en la publicidad de cualquier bebida alcohólica, las difusoras tengan la obligación de abstenerse de toda exageración y combinarla o alterarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición; así como la prohibición de emplear a menores de 18 años de edad en esta clase de publicidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI, XVII y XXX del artículo 73, con relación al artículo 4° párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD	**LEY GENERAL DE SALUD**
	Artículo Primero. Se reforman las fracciones II y III del artículo 185; 218, 220, 421 y se adiciona el artículo 219 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
CAPITULO II **Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas**	**Capítulo II** **Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas**
Artículo 185.- …	**Artículo 185.** La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:
I. …	I. ...
II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y	II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, **jóvenes,** obreros y campesinos, **y habitantes de pueblos y comunidades indígenas,** a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y
III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.	III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales, en los grupos de población considerados de alto riesgo; **así como en los pueblos y comunidades indígenas.**

Artículo 218.- Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.	**Artículo 218.** Toda bebida alcohólica **de origen nacional o de importación, destinadas a ser distribuidas dentro del territorio nacional,** deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de **alcohol produce enfermedades, provoca accidentes y causa la muerte",** escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal. **Con el objeto de conscientizar sobre las consecuencias que produce el abuso en el consumo de alcohol, esta advertencia incluirá hologramas alusivos a enfermedades y accidentes automovilísticos; por lo que ocupará un 25% de la superficie total de la etiqueta.**
…	**Todo establecimiento que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas, deberá colocar en un lugar visible esta misma advertencia.**
La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.	La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, **tales como: "El abuso en el consumo de alcohol, causa cirrosis hepática", "Bebe con moderación, cuida tu salud" "Toma con medida, no provoques accidentes",** así como las disposiciones para su aplicación y utilización.
Artículo 219.- *(Se deroga).*	**Artículo 219. Por razones de orden público e interés social, queda prohibido en todo establecimiento que se dedique a la venta al público de bebidas alcohólicas, la aplicación de sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio o promoción, que induzcan al consumo excesivo o inmoderado de las mismas, tales como las barras libres, el 2x1, el cubetazo y la hora feliz, así como otras promociones de igual naturaleza".**

Artículo 220.- En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.	**Artículo 220.** En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de **18 años** de edad.
Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de *seis* mil hasta *doce* mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, *127*, *149*, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, *233*, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, *258*, 266, 306, 308, 309, *315*, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, *350 bis 1*, 365, 367, 375, *376*, 400, 411 y *413* de esta Ley.	**Artículo 421.** Se sancionará con una multa equivalente de **cuatro** mil hasta **diez** mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, **100**, 101, **122**, 125, **126**, 146, 193, **205**, 210, 212, 213, 218, **219,** 220, 230, 232, **235**, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, **254**, 255, 256, **264**, 266, **276**, **277**, **277 bis**, **281**, **289**, **293**, **298**, 306, **308 bis**, 309, **309 bis**, 317, **325**, **327**, 330, 331, 332, **333**, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 348, primer párrafo, 365, 367, 375, 400 y 411 de esta ley.
LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN	**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:
Artículo 68.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de *bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados*, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.	**Artículo 68.** Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de **cualquier bebida alcohólica,** deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse **menores de 18 años de edad;** tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

LAL